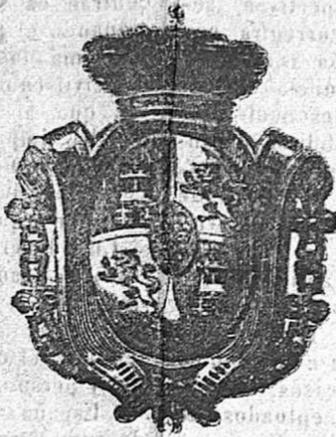


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

SEÑOR: El otvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes o documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que haya de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1917.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la ins-

cripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección general, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección general de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a reparar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si careciesen de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores

preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les imposiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales, como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieren de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el art. 2.º; documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las demás capitales y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberá presentar pasaporte con los requisitos indicados en el art. 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los

Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este decreto, en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del art. 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia civil. De toda inscripción que se hiciera con arreglo a lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección general de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma e impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerles, en otro caso, y ponerles a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados a los Consules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el art. 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10.º Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consiguen si poseen o no pasaporte, reseñando éstos y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán ad-

mitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del art. 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Seguridad o del Gobierno civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieren.

Aquéllos los remitirán a los Gober-

nadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona a quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jimenes.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1072  
**PASAPORTES**

**Circular**

Determinado en el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 16 siguiente, que para facilitar a los súbditos españoles que se propongan ir a las Naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, dicho documento de identidad, evitando a los que le precisara la necesidad de trasladarse a las capitales, sean expedidos por las Alcaldías respectivas, se advierte a los Sres. Alcaldes que cuantos impresos les hicieren falta los reclamen a este Gobierno, a quien le compete únicamente el facilitarlos, y por su mediación a los Sres. Alcaldes de cabeza de partido, y hagan público por medio de bandos y pregones que cuantos se propongan ir al extranjero necesitan presentar en las Alcaldías una instancia en pliego de papel timbrado de la clase 11.ª si no marchan como obreros o braceros, y si lo son una instancia en papel timbrado de la clase 12.ª, diez céntimos, solicitando se le expida el pasaporte; la licencia absoluta del Ejército o de la Marina o si se hallen todavía sujetos al servicio militar el permiso del Coronel de la Zona o de la Comandancia respectiva; el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse y en el que se hará constar la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta; la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición de mi Autoridad, la cantidad bastante a garantizar el compromiso de viaje de retorno y alimentación en ruta; el consentimiento paterno, o en su defecto, de quien proceda, otorgado ante el Juez municipal; el certificado expedido por el Médico titular de hallarse vacunado el interesado y no padecer enfermedad alguna contagiosa; una póliza de cinco

pesetas, o de 10 céntimos, suelta, para fijarla en el pasaporte, según sea para clase acomodada que marche al extranjero para asuntos de familia, comerciales o profesionales, o para obrero o bracero, y el retrato del solicitante.

La póliza de reintegro del solicitante será fijada al frente de éste y cabeza del mismo, y el retrato en el hueco comprendido entre el menbrete del Gobierno y el epígrafe «Señas personales». Se advertirá que el precio de cada pasaporte, es de una peseta conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1870, de cuyo importe, 50 céntimos, son con destino a las Cajas respectivas de las Comandancias de la Guardia civil, y los 50 restantes para gastos de material, según Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 14 de Marzo próximo pasado, y de conformidad al precitado Real decreto de 12 anterior, art. 14, que recuerda la Real orden de 5 de Agosto de 1870.

Y, por último, prevengo a los señores Alcaldes que para el debido y más exacto cumplimiento de dicho Real decreto se atengan en cuanto a la expedición de pasaportes al art. 15, y con respecto a las diversas situaciones de los extranjeros, a los artículos pertinentes. Y para mayor claridad e inteligencia del expresado Real decreto se reproduce nuevamente a la cabeza de esta circular.

Tarragona 31 de Marzo de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala y Gil.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1073  
**COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA**

**Edicto**

Don Francisco Trabadelá García, Capitán de Infantería de Marina, Jefe instructor de la Comandancia de Marina de Tarragona.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Pedro Llori Torruella, hijo de Antonio y Raimunda, natural de Montblanch, vecino de Solivella, de 20 años de edad, soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: cuerpo bajo, ojos azules, cejas rubias, pelo rubio, frente, nariz y boca regulares, color sano, barba ninguna, tiene varias cicatrices en la frente, para que se presente en esta Comandancia del Trozo a responder de los cargos que le resultan en el expediente que para la declaración de prófugo e imposición de las responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley de 3 de Mayo de 1915 y en el 45 de las Instrucciones de 19 de Enero de 1916.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Comandancia.

Tarragona 27 de Marzo de 1917.—Francisco Trabadelá.—El Secretario, Higinio Leal.

Núm. 1074  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar**

Terminado el reparto de consumos de esta localidad para el corriente año, el mismo se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Alcanar 29 de Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Miguel Chimeno.